

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES
RESOLUCIÓN 541/2016

Recurso nº 492/2016 C.A. Galicia 65/2016

Resolución nº 541/2016

En Madrid, a 8 de julio de 2016.

VISTO el recurso interpuesto por D. J. C. N. F., en representación de la entidad FOREMPREGO S.L.U., (en adelante FOREMPREGO o la recurrente) frente a la resolución de 24 de mayo de 2016 de la Secretaría General Técnica de la Consellería de Economía, Empleo e Industria de la Xunta de Galicia, por la que se adjudica el lote 9 del contrato de “Servicio para la impartición de acciones formativas en los centros de formación profesional para el empleo dependientes de la Consellería de Economía, Empleo e Industria” con Expediente: 90/2015, este Tribunal en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por parte de la Consellería de Economía, Empleo e Industria de la Xunta de Galicia se convocó, mediante anuncio publicado en el Diario Oficial de Galicia del 19 de enero de 2016, licitación para la contratación por procedimiento abierto, del servicio, por lotes, para la impartición de acciones formativas en los Centros de Formación Profesional para el Empleo dependientes de la Consellería de Economía, Empleo e Industria. (Expediente 90/2015), distribuido en 17 lotes, correspondiendo el lote 9 a la impartición de acciones formativas correspondientes a las especialidades de la familia de informática y comunicaciones.

El valor estimado del contrato es de 7.863.385,06 euros.

Segundo. Presentadas ofertas por distintas empresas al lote 9, incluyendo, entre otras, a EDUCATIC GAP PUE SL y la UTE integrada por FOREMPREGO, SLU y CENTRO DE ENSEÑANZA PONDAL, se procedió a la apertura del sobre A (documentación general).

Posteriormente, en el acta de la segunda reunión de la mesa de contratación, referida a la evaluación de las enmiendas a la documentación presentada en el sobre A y apertura pública de los sobres B conteniendo la documentación relativa a los criterios cuantificables mediante juicios de valor de las entidades admitidas a la licitación, se hace constar como el asistente al acto en representación de la entidad FOREMPREGO toma la palabra y presenta ante la mesa un escrito que contiene diversa documentación relativa a una posible vinculación en el lote 1 entre distintas empresas, así como en el lote 9 entre las entidades concurrentes en UTE PEN CONSULTORÍA Y FORMACIÓN, SLU, POSTAL ESCUELA DE NEGOCIOS SLU y BARTUMEU LÓPEZ, SLU, con la entidad EDUCATIC GAP PUE, S.L., solicitando que se evaluase por parte de la mesa esta circunstancia.

A la vista de ello, entre otros acuerdos, se adopta por la mesa de contratación el de dar traslado a las entidades licitadoras a los lotes 1 y 9 de este procedimiento del escrito presentado por el asistente en representación de la entidad FOREMPREGO con trámite de audiencia para que formularan alegaciones.

En tal sentido, la empresa EDUCATIC GAP PUE, S.L. presentó alegaciones señalando que, tal y como se había indicado en el modelo de declaración responsable presentado, no pertenece a un grupo de empresas ni está integrada por ningún socio en el que concurra alguno de los supuestos establecidos para el artículo 42 del Código de Comercio, y que ninguna otra empresa vinculada en los términos establecidos en las bases, ni en el RDL 3/2011, ni en el Código de Comercio, presenta proposiciones en esta licitación en el lote señalado. A este respecto, se cuestiona lo alegado por FOREMPREGO, defendiendo que no concurre ninguno de los supuestos del artículo 42.1 del Código de Comercio entre BARTUMEU LÓPEZ S.L.U. y EDUCATIC GAP PUE S.L., ni siquiera entre GRUPO ACADEMIA POSTAL S.L. y EDUCATIC GAP PUE S.L., ya que el capital social de EDUCATIC GAP PUE S.L. está en manos de personas físicas que actúan por su propia cuenta y en orden a sus propios intereses y no en manos de sociedades ni de personas jurídicas, por lo que ninguna sociedad puede ostentar el control sobre EDUCATIC GAP PUE S.L.

En relación con lo dispuesto en el art. 42.1.d) del Código de Comercio, se indica en dichas alegaciones que se requiere que la sociedad dominante (o una dominada por ésta) haya designado con sus votos a la mayoría de los miembros del órgano de administración, esto es, la sociedad dominante debe tener derecho a voto en la sociedad dominada, lo que según se allí se alega no sucede en el caso de EDUCATIC GAP PUE S.L., cuyo capital social se encuentra suscrito por dos personas físicas, siendo a su vez los administradores mancomunados de EDUCATIC GAP PUE S.L., D. C. B. G. y D. F. N. R., todo ello sin que haya intervenido sociedad alguna, ni dominante ni dominada.

Se manifiesta asimismo que la coincidencia de personas ostentando cargos en los órganos de administración de empresas distintas no da lugar a vinculación de por sí, tal y como señala la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en su Informe 48/11, de 1 de marzo de 2012.

Formuló asimismo alegaciones en este trámite la UTE integrada por PEN CONSULTORÍA Y FORMACIÓN, SLU, POSTAL ESCUELA DE NEGOCIOS SLU y BARTUMEU LÓPEZ, SLU, manifestando, en cuanto a los órganos de administración y decisión de GRUPO ACADEMIA POSTAL S.L., que D. C. B. G. no es apoderado de la empresa GRUPO ACADEMIA POSTAL desde el 26 de agosto de 2009, fecha en que se revocó el poder otorgado el 21 de mayo de 1993, y que por tanto BARTUMEU LÓPEZ, SLU no es dominante ni tiene vinculación con EDUCATIC GAP PUE, SL, del mismo modo que tampoco la tienen PEN CONSULTORÍA Y FORMACIÓN, SLU ni POSTAL ESCUELA DE NEGOCIOS, SLU.

A la vista de las alegaciones presentadas sobre esta cuestión, en el acta de la 5ª reunión de la mesa de contratación se adopta al respecto el acuerdo de “continuar con el procedimiento de contratación y completar el expediente recaudando la máxima información, para trasladárselo al órgano de contratación, con el fin de que este lo remita al Consejo de la Competencia, de acuerdo con la disposición adicional vigésimo tercera del Texto Refundido de la Ley de contratos del sector público”.

En última instancia, y siendo la proposición mejor valorada, se acuerda la adjudicación del lote 9 del contrato a EDUCATIC GAP PUE, SL, por un importe de 221.728,27 euros.

Tercero. Frente a dicho acuerdo de adjudicación del lote 9, notificado al recurrente el 24 de mayo de 2016, y habiendo formulado anuncio previo con fecha 3 de junio de 2016, se interpone recurso especial en materia de contratación en nombre de FOREMPREGO SLU, mediante escrito presentado en el registro del órgano de contratación el 10 de junio de 2016.

Allí se hace referencia a la presentación con fecha 1/03/2016 de escrito donde se exponía que tras la apertura del sobre A se había detectado que en el procedimiento se habían admitido a trámite para el mismo contrato empresas vinculadas entre sí.

En particular, y en lo que respecta al Lote 9, al que se refiere este recurso, se considera sociedad dominante a BARTUMEU LÓPEZ SLU, una de las que forman parte de la UTE con la que el GRUPO ACADEMIA POSTAL SL concursa al lote 9, y como dominada EDUCATIC GAP PUE SL, al apreciarse relaciones en sus órganos de dirección y administración.

En concreto, en cuanto a BARTUMEU LÓPEZ SLU, se indica que GRUPO ACADEMIA POSTAL posee el 100% del capital y es administrador único, siendo los cargos y representantes de esta segunda mercantil: D. F. N. R. (Presidente, consejero y apoderado solidario), D. C. B. G. (apoderado), y D. F. N. R. (consejero y apoderado solidario).

Y, por lo que se refiere a EDUCATIC GAP PUE S.L., serían administradores mancomunados D. C. B. G. y D. F. N. R.

Señala el recurrente que tanto EDUCATIC GAP PUE S.L., la adjudicataria, por un lado, como las otras tres empresas licitadoras en UTE del lote 9, hacen constar expresamente en sus respectivas declaraciones responsables (Anexo II) que ninguna otra empresa vinculada presenta proposiciones en esta licitación. EDUCATIC GAP PUE S.L. además declara que no pertenece a ningún grupo de empresas.

Las otras tres empresas licitadoras en UTE declaran pertenecer a un grupo de empresas compuesto por las siguientes siete sociedades: POSTAL ESCUELA DE NEGOCIOS, PEN CONSULTORÍA Y FORMACIÓN, BARTUMEU LÓPEZ, CENTRO DE ESTUDIOS HOMOLOGADOS NORTE, SERVIPOST, ACADEMIA POSTAL 6 y MERINO DOCENTES. Manifiesta que no citan a EDUCATIC GAP PUE S.L., aunque, según manifiesta aquí el recurrente, esta sociedad sí aparece mencionada en el certificado de calidad que se aporta con el recurso como integrante del GRUPO ACADEMIA POSTAL, y sus administradores aparecen vinculados tanto con el GRUPO ACADEMIA POSTAL como con las tres sociedades licitadoras en UTE y, por último, considera el recurrente que también se desprende la existencia de dicho grupo de empresas de una Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia que asimismo se adjunta.

A efectos de probar lo que denomina “la más que posible vinculación entre todas estas sociedades” se aportan con el recurso notas simples del Registro Mercantil e informes mercantiles referidos a las distintas sociedades, junto con los documentos ya previamente indicados.

A partir de ello, estima el recurrente que se deduce la vinculación de los licitadores indicados ya que, conforme al artículo 42.1 del Código de comercio, se presumirá esta circunstancia cuando la mayoría de los miembros del órgano de administración de la sociedad dominada sean miembros del órgano de administración o altos directivos de la sociedad dominante o de otra dominada por ésta. Y de aquí extrae como consecuencia el que se habría falseado la declaración responsable en lo que se refiere al apartado 3 del anexo II presentado por la adjudicataria.

A este respecto, se cita el art. 145 del TRLCSP, en cuyo apartado 4 se indica que, en los contratos distintos al de concesión de obra pública, la presentación de distintas proposiciones por empresas vinculadas producirá los efectos que reglamentariamente se determinen en relación con la aplicación del régimen de ofertas con valores anormales o desproporcionados previsto en el artículo 152, considerándose como empresas vinculadas las que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en el artículo 42 del Código de Comercio.

Señala aquí el recurrente que la resolución impugnada no hace referencia a la posible concurrencia de empresas vinculadas y a una posible falsedad en la Declaración formulada bajo responsabilidad, por lo que se desconoce si se ha tenido en cuenta tales circunstancias a los efectos de valorar la existencia de propuestas anormales en su formulación. Se añade a ello que no se le ha comunicado ninguna medida destinada a averiguar la realidad de lo manifestado por el adjudicatario en su declaración, como tampoco de si se ha incoado el correspondiente expediente conforme a lo previsto en el artículo 61 del TRLCSP.

Asimismo, que se desconoce si se han tenido en cuenta los criterios de valoración para empresas pertenecientes a un mismo grupo.

Seguidamente, se alude en el recurso a la prohibición de contratar prevista en el art. 60.1.e) del TRLCSP: “Haber incurrido en falsedad al efectuar la declaración responsable a que se refiere el artículo 146 o al facilitar cualesquiera otros datos relativos a su capacidad y solvencia, o haber incumplido, por causa que le sea imputable, la obligación de comunicar la información que corresponda en materia de clasificación y la relativa a los registros de licitadores y empresas clasificadas.”

Considera el recurrente a tal respecto que la vinculación entre las empresas determina la existencia de dicha causa de prohibición de contratar, que debe ser apreciada por el propio órgano de contratación tal y como pone de manifiesto el artículo 61. Razona en tal sentido que de la documentación aportada se deduce que cuando menos la empresa adjudicataria y otras empresas concurrentes comparten administradores, y el artículo 42.1.d) del Código de Comercio establece una presunción de vinculación que aparece probada en el presente caso por el hecho de compartir integrantes del órgano de administración.

Debe apuntarse que en el recurso se solicita como prueba tanto la documental que se acompaña como el expediente administrativo, así como que se requiera a la adjudicataria del lote 9 a fin de que aporte documentación acreditativa de los titulares de las participaciones sociales de la misma. Debemos precisar aquí que todo ello aparece ya incorporado al presente recurso a través del expediente de licitación y escritos de alegaciones presentados, tanto en la licitación como en el presente recurso.

Concluye el recurrente solicitando que se anule la adjudicación así como el procedimiento de que trae causa, procediendo a realizar una nueva adjudicación y adoptando las medidas procedimentales oportunas que se deriven del artículo 60.1.e) al concurrir causa de prohibición de contratar en la empresa EDUCATIC GAP PUE S.L..

Cuarto. El órgano de contratación ha evacuado el informe sobre este recurso previsto en el art. 46.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, en el que se ofrece respuesta a las alegaciones del recurrente.

En este informe se comienza aludiendo a los antecedentes del procedimiento de licitación así como a las alegaciones formuladas por la recurrente y otros licitadores en el acto público de apertura de los sobres B y trámite de audiencia posterior en cuanto a la posible vinculación entre licitadores a la que se refiere el presente recurso.

A raíz de ello, se pone de manifiesto que la mesa de contratación, teniendo en cuenta que no puede probar la vinculación alegada por FOREMPREGO, a la vista de la documentación presentada por las entidades cuestionadas acordó continuar con el procedimiento de contratación y completar el expediente recabando la máxima información, para trasladárselo al órgano de contratación, con el fin de que este lo remitiese al Consello Galego de la Competencia, de acuerdo con la disposición adicional vigésimo tercera del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Por lo tanto, se siguió con la tramitación del procedimiento de adjudicación y, comprobada que ninguna de las proposiciones incurría en baja desproporcionada o anormal, se procedió a elevar al órgano de contratación la propuesta de adjudicación a favor de la entidad EDUCATIC GAP PUE, S.L., que había presentado la oferta mejor valorada.

En cuanto a las alegaciones de la empresa recurrente, se indica en el informe que la mesa de contratación, una vez recibido el escrito por parte de la UTE FOREMPREGO, SLU y CENTRO DE ENSEÑANZA PONDAL, dio audiencia al resto de los licitadores.

Defendiendo la legalidad de la actuación de la mesa, se manifiesta que el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP) no prohíbe que las empresas vinculadas concurren separadamente a una contratación pública, como reiteradamente ha señalado la Junta Consultiva Estatal a través de sus informes, imperando el carácter de la personalidad jurídica independiente de cada una de las empresas, ni tampoco lo prohíbe la Directiva 2004/18/CE pues, como dice el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas a través de su jurisprudencia, concretamente en sus sentencias de 19 de mayo, asunto C-538/07, y 23 de diciembre Asunto C-376/08, ambas del año 2009, sería contraria al Derecho Comunitario una medida que tienda a excluir automáticamente del procedimiento de licitación a empresas vinculadas que concurren separadamente a una licitación, pues ese mismo Derecho tiende a garantizar la participación más amplia posible de empresarios en un procedimiento de adjudicación. Esta falta de prohibición no quiere decir que una relación de vinculación entre empresas no pueda influir en el contenido de sus ofertas presentadas por separado, por lo que ello exige un examen y apreciación de los hechos.

Considera el órgano de contratación a tal respecto que la existencia de indicios de prácticas anticompetitivas por parte de las entidades licitadoras no puede ser considerado razón suficiente para excluir a estas empresas, citando la doctrina de este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales que indica que en los procedimientos de adjudicación de los contratos debe tenderse a lograr la mayor concurrencia posible, siempre que los candidatos cumplan los requisitos establecidos al efecto.

Con cita de la resolución 838/2015 de este Tribunal, indica el informe que al órgano de contratación no le corresponde apreciar si existen prácticas colusorias entre las empresas participantes en una licitación. Esta tarea es competencia, de acuerdo con la disposición adicional 23ª del TRLCSP, de la Comisión Nacional de la Competencia, y en el caso de Galicia, del Consello Galego da Competencia.

Se concluye en el informe que la mesa de contratación, de acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta la labor compleja que supone probar los hechos alegados por la reclamante, a lo que se añade la carencia de base normativa para ello, acordó, a la vista de la documentación presentada por las entidades cuestionadas, continuar con el procedimiento de contratación, pero al mismo tiempo recabar la máxima información para completar el expediente y trasladárselo al órgano de contratación, con la finalidad de que éste lo remita al Consello Galego de la Competencia, de acuerdo con la disposición adicional vigésimo tercera del TRLCSP. Todo ello de acuerdo con la doctrina que establece que sería contrario a Derecho excluir automáticamente

del procedimiento de contratación a empresas vinculadas, en la medida en que el TRLCSP no lo prohíbe, y que se debe garantizar la libre concurrencia.

Por lo que se refiere al alegado desconocimiento sobre si el órgano de contratación ha tenido en cuenta la circunstancia de la vinculación entre empresas así como este hecho a la hora de calcular la baja, al no haberlo puesto de manifiesto en la resolución de adjudicación, se indica que, una vez tomada la decisión de continuar con la tramitación del procedimiento de contratación, no se ha hecho ninguna distinción en la tramitación del mismo, y por lo tanto, tampoco en la elaboración de la resolución de adjudicación. Se puntualiza sin embargo que a los representantes de la UTE FOREMPREGO, SLU y CENTRO DE ENSEÑANZA PONDAL se les habría comunicado verbalmente que se iba a continuar con la tramitación del procedimiento, pero que se iban a remitir al Consello Galego de la Competencia los indicios de las prácticas colusorias que se detectasen en relación con la vinculación de las empresas por ellos alegadas.

En cuanto a la cuestión de la baja, se pone de relieve que ninguna de las proposiciones de las entidades puede considerarse en baja anormal o desproporcionada, no pudiendo probarse con absoluta certeza la vinculación en los términos del artículo 42.1 del Código de Comercio, por lo que no procede aplicar el artículo 86.1 del R.D. 1098/2001 en cuanto a tomar como referencia la oferta más baja de la presentada por las entidades vinculadas. Se puntualiza sin embargo como la mesa de contratación realizó un simulacro tomando como referencia la oferta de EDUCATIC GAP PUE S.L, que es la entidad que oferta el precio más bajo de las dos entidades supuestamente vinculadas, y, según indica el informe, el resultado no variaría: seguiría siendo adjudicataria EDUCATIC GAP PUE S.L..

Se concluye en el informe que, a la vista de la documentación presentada, no cabe apreciar la vinculación que alega la recurrente y por lo tanto declarar la falsedad de las declaraciones, ni la existencia de otras prácticas colusorias que demuestren que en realidad se trata de varias proposiciones de un mismo licitador, es decir, de una misma unidad de negocio. La competencia para analizar los acuerdos colusorios entre los licitadores que participan por separado en una licitación pública y en su caso, sancionar este tipo de conductas, le corresponde, en Galicia, al Consello Galego de la Competencia, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 1/2011, de 28 de febrero, que lo regula. Por lo tanto, se estima que la mesa y el órgano de contratación han actuado correctamente al tomar la decisión de remitir este expediente al citado órgano y de continuar con la tramitación del procedimiento de adjudicación.

Quinto. El 16 de junio la Secretaría del Tribunal se ha conferido traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen, habiéndose evacuado este trámite, de un lado, por parte de EDUCATIC GAP PUE S.L., empresa adjudicataria del lote 9.

Defiende en primer lugar esta empresa que, tal y como se indicaba en el modelo de declaración responsable presentado, la misma no pertenece a un grupo de empresas ni está integrada por ningún socio o la controla

ninguna sociedad en el que concurra alguno de los supuestos establecidos para el artículo 42 del Código de Comercio.

En cuanto a la alegada relación entre las personas físicas que ostentan la administración de GRUPO ACADEMIA POSTAL S.L. y EDUCATIC GAP PUE S.L., se reconoce que D. F. N. R. es Presidente y Consejero del Consejo de Administración de GRUPO ACADEMIA POSTAL S.L., siendo igualmente administrador mancomunado y titular del 50% del capital social de EDUCATIC GAP PUE S.L., pero se aduce que ello no supone en modo alguno vinculación a los efectos de las bases de la convocatoria, del RDL 3/2011, ni del Código de Comercio. Por otro lado, se manifiesta que D. C. B. G., que es administrador mancomunado y titular del 50% del capital social de EDUCATIC GAP PUE S.L., no ostenta cargo alguno ni detenta participaciones en GRUPO ACADEMIA POSTAL S.L.

Señala el adjudicatario, en cuanto al artículo 42 del Código de Comercio, al que se remite el TRLCSP y las bases de la convocatoria, que no concurre ninguno de los supuestos del artículo 42.1 entre BARTUMEU LÓPEZ S.L.U. y EDUCATIC GAP PUE S.L., ni siquiera entre GRUPO ACADEMIA POSTAL S.L. y EDUCATIC GAP PUE S.L. El capital social de EDUCATIC GAP PUE S.L., se alega, está en manos de personas físicas que actúan por su propia cuenta y en orden a sus propios intereses y no en manos de sociedades ni de personas jurídicas, por lo que, resultando los titulares de las participaciones personas físicas, ninguna sociedad puede ostentar el control sobre EDUCATIC GAP PUE S.L.

Se alega a tal respecto que en el recurso se obvia el primer párrafo del artículo 42.1.d) y se parte de la errónea interpretación de que según este precepto se presume la vinculación de dos entidades cuando la mayoría de los miembros del órgano de administración de ambas sociedades (dominante y dominada) concurren, cuando lo cierto es que el primer requisito es que una sociedad (dominante) ostente derecho de voto en otra sociedad (dominada), lo que no sucede en el presente caso, por cuanto ninguna persona jurídica es titular de participaciones de EDUCATIC GAP PUE S.L., por lo que no se da el supuesto del artículo 42.1.d).

Añade asimismo que la coincidencia de personas ostentando cargos en los órganos de administración de empresas distintas no da lugar a vinculación de por sí, tal y como señala la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en Informe 48/11, de 1 de marzo de 2012.

Según lo expuesto, concluyen las alegaciones indicando que esta empresa no forma parte de ningún grupo de empresas, ni se encuentra vinculada con ninguna de las entidades que conforman ninguna de las UTEs que han concurrido a la adjudicación del lote 9, resultando cierta y ajustada a derecho toda la documentación presentada, incluida la declaración responsable de no formar parte de un grupo de empresas y, por tanto, de no concurrir empresa vinculada alguna al mismo lote de contratación, por lo que se solicita que se desestime el recurso formulado, confirmando la adjudicación a la UTE del Lote 9 del expediente de contratación.

También ha formulado alegaciones la UTE integrada por PEN CONSULTORÍA Y FORMACIÓN S.L.U., POSTAL ESCUELA DE NEGOCIOS S.L.U., y BARTUMEU LOPEZ S.L.U., indicando en primer lugar que esta UTE no ha resultado adjudicataria del lote, por lo que no tiene interés respecto a que la adjudicataria del lote 9 sea EDUCATIC o la UTE recurrente, si bien los argumentos esgrimidos por la recurrente la afectan en el sentido de que se pueda llegar a considerar, en primer lugar, que se ha falseado o faltado a la verdad en sus declaraciones (ya que podría acarrearle suspensiones para contratar) y, en segundo lugar, que una entidad ajena al Grupo, como es EDUCATIC, forma parte del grupo de empresas, con las implicaciones administrativas y fiscales que ello podría conllevar.

Partiendo de ello, se reconoce que sí se puede afirmar que GRUPO ACADEMIA POSTAL S.L. es sociedad dominante de BARTUMEU LÓPEZ S.L.U., PEN CONSULTORÍA Y FORMACIÓN S.L.U. y POSTAL ESCUELA DE NEGOCIOS S.L.U., con quienes integra un grupo de empresas.

En cuanto a lo alegado por el recurrente, se manifiesta que D. F. N. R. es Presidente y Consejero del Consejo de Administración de GRUPO ACADEMIA POSTAL S.L., ostentando además un 69,90% del capital social, siendo asimismo administrador mancomunado y titular del 50% del capital social de EDUCATIC, sin que ello implique existencia de vinculación entre ambas mercantiles a los efectos de las bases de la convocatoria, del RDL 3/2011, ni en el Código de Comercio.

Se aduce en tal sentido que para que una sociedad resulte dominante de otra debe ostentar directa o indirectamente el control sobre otra y, en el presente caso, el capital social de GRUPO ACADEMIA POSTAL y el capital social de EDUCATIC está en manos de personas físicas que actúan por su propia cuenta y en orden a sus propios intereses y no en manos de sociedades ni de personas jurídicas, por lo que, resultando los titulares de las participaciones personas físicas, ni GRUPO ACADEMIA POSTAL es dominante de EDUCATIC ni ambas se encuentran incluidas en el mismo grupo empresarial. Por ello, se interesa que se declare que las empresas de la UTE han concurrido al lote 9 con ajuste a la normativa de aplicación en lo que respecta a presentación de ofertas vinculadas, al no haber presentado proposiciones en esta licitación ninguna empresa vinculada con éstas ni con empresas de su grupo, tal y como consta en la declaración responsable suscrita, desestimando el recurso presentado.

Sexto. Con fecha 16 de junio de 2016 la Secretaría del Tribunal -por delegación de éste-acordó mantener la suspensión del expediente de contratación del Lote 9 producida como consecuencia de lo dispuesto en el art. 45 del TRLCSP.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales es competente para conocer del presente recurso especial en materia de contratación a tenor de lo establecido en el artículo 41, apartados 3 y 4, del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP), en relación con el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de Galicia sobre atribución de competencia de recursos contractuales, suscrito el 7 de noviembre de 2013 (BOE de 25 de noviembre).

Segundo. El recurso ha sido interpuesto contra un acto susceptible de recurso en esta vía de conformidad con lo establecido en el artículo 40.1.b) del TRLCSP, al referirse a un contrato de servicios de la categoría 24 del anexo II con valor estimado superior a 209.000 euros. Asimismo, se impugna un acto susceptible de este recurso como es el acuerdo de adjudicación (art. 40.2.c) TRLCSP).

Tercero. La interposición se ha producido dentro del plazo legal del artículo 44.2 del TRLCSP, al no haber transcurrido más de 15 días hábiles entre la fecha de notificación del acto impugnado y la de presentación del recurso. Asimismo, se ha aportado copia del anuncio previo previsto en el art. 44.1 del TRLCSP.

Cuarto. El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP, al tratarse de una de las empresas integrantes de la UTE que, habiendo concurrido a la licitación, no ha resultado adjudicataria, habiendo obtenido la segunda mejor puntuación en la valoración de su oferta al lote objeto de recurso.

El hecho de que la recurrente concurriese en unión temporal de empresas con otra mercantil no obsta a dicha legitimación, puesto que, como ya manifestó este Tribunal en su Resolución nº 479/2014 de 18 de junio: “La cuestión de la legitimación para formular el recurso especial en materia de contratación por uno solo de los miembros de la agrupación empresarial licitadora ha sido planteada de forma recurrente ante este Tribunal, que ha acogido la tesis favorable a dicha legitimación, porque el sentido amplio que el artículo 42 del TRLCSP da al concepto de legitimación permite entender que siempre que los derechos o intereses legítimos de una entidad resulten afectados por la resolución, incluso aunque sólo lo sean parcialmente, ésta resultará legitimada para interponer la reclamación (Resolución 169/2012)”.

Quinto. A la vista de las alegaciones vertidas en el recurso, así como de lo informado por el órgano de contratación y lo aducido por la empresa adjudicataria y aquella otra a la que se achaca su condición de vinculada, la cuestión a dilucidar radica en la determinación de si la adjudicataria, EDUCATIC GAP PUE S.L., se encuentra integrada en el grupo de sociedades del que es empresa matriz la mercantil GRUPO ACADEMIA POSTAL, S.L., atribuyendo el recurrente a la mercantil BARTUMEU LÓPEZ, S.L.U., empresa de dicho grupo asimismo concurrente a esta licitación, integrada en una UTE, la condición de sociedad dominante de la adjudicataria.

A tal efecto, y en cuanto a los datos fácticos relevantes, de la documentación presentada resulta la presencia en el órgano de administración de la adjudicataria, integrado por dos administradores mancomunados, de la persona de D. F. N. R., quien es presidente del Consejo de Administración de GRUPO ACADEMIA POSTAL S.L. y asimismo resulta ser administrador mancomunado y socio de EDUCATIC GAP PUE S.L.

Y, de otra parte, consta como D. C. B. G., quien es administrador mancomunado y socio de EDUCATIC GAP PUE S.L., no ostenta cargo de administración en GRUPO ACADEMIA POSTAL S.L., habiendo sido mero apoderado de dicha sociedad, si bien consta aportada en el procedimiento de licitación escritura de revocación de dicho poder de fecha 26 de agosto de 2009 (documento adjunto a las alegaciones sobre vinculación presentadas por parte de la UTE en la que se integra BARTUMEU LÓPEZ, SLU).

De la escritura de constitución de dicha sociedad adjudicataria, aportada en su día al efectuar alegaciones sobre esta cuestión en el procedimiento de licitación, resulta como los titulares de la totalidad de su capital social resultan ser las dos personas físicas citadas, a su vez administradores mancomunados de la sociedad.

A la vista de estas circunstancias, nos encontramos con que la empresa recurrente invoca la concurrencia de la circunstancia recogida en el apartado d) del art. 42.1 del Código de Comercio (CCo), donde se definen los distintos supuestos en los que existe grupo de sociedades a efectos mercantiles y, por la remisión del art. 145.4 del TRLCSP, también en el ámbito de la contratación pública.

Efectivamente, este último precepto dispone que en los contratos distintos al de concesión de obra pública, “la presentación de distintas proposiciones por empresas vinculadas producirá los efectos que reglamentariamente se determinen en relación con la aplicación del régimen de ofertas con valores anormales o desproporcionados previsto en el artículo 152”, añadiendo que “se considerarán empresas vinculadas las que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en el artículo 42 del Código de Comercio”.

En este mismo sentido, en la cláusula 5.3 del PCAP del contrato que nos ocupa, en cuanto al contenido del Sobre A, Documentación general, se hace referencia a:

“e) Declaración de pertenencia, de ser el caso, a un grupo de empresas de acuerdo con el artículo 42.1 del Código de Comercio (según modelo que se aporta como Anexo II). Se entenderá que existe grupo empresarial cuando la empresa se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 42 del Código de Comercio. En este caso la empresa hará constar esta circunstancia, así como el supuesto del mencionado artículo en el que se encuentre incurso, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 145.4 párrafo segundo del TRLCSP y 86 del RGLCSP. Acompañará además, una RELACIÓN de las empresas que forman parte del grupo”.

Recordemos aquí que el referido art. 42.1 del Código de Comercio viene a establecer lo siguiente:

“(…) Existe un grupo cuando una sociedad ostente o pueda ostentar, directa o indirectamente, el control de otra u otras. En particular, se presumirá que existe control cuando una sociedad, que se calificará como dominante, se encuentre en relación con otra sociedad, que se calificará como dependiente, en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Posea la mayoría de los derechos de voto.
- b) Tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración.
- c) Pueda disponer, en virtud de acuerdos celebrados con terceros, de la mayoría de los derechos de voto.
- d) Haya designado con sus votos a la mayoría de los miembros del órgano de administración, que desempeñen su cargo en el momento en que deban formularse las cuentas consolidadas y durante los dos ejercicios inmediatamente anteriores. En particular, se presumirá esta circunstancia cuando la mayoría de los miembros del órgano de administración de la sociedad dominada sean miembros del órgano de administración o altos directivos de la sociedad dominante o de otra dominada por ésta. Este supuesto no dará lugar a la consolidación si la sociedad cuyos administradores han sido nombrados, está vinculada a otra en alguno de los casos previstos en las dos primeras letras de este apartado.

A los efectos de este apartado, a los derechos de voto de la entidad dominante se añadirán los que posea a través de otras sociedades dependientes o a través de personas que actúen en su propio nombre pero por cuenta de la entidad dominante o de otras dependientes o aquellos de los que disponga concertadamente con cualquier otra persona”.

Se requiere por tanto para la existencia de un grupo de sociedades (y, a efectos de la contratación pública, de sociedades vinculadas), como requisito esencial, la presencia de una situación de control, directo o indirecto, de una sociedad sobre otra u otras, control que, en el supuesto del apartado d) que se invoca, se manifiesta en el hecho de haber designado la sociedad dominante con sus votos a la mayoría de los miembros de órgano de administración, presumiéndose esta circunstancia “cuando la mayoría de los miembros del órgano de administración de la sociedad dominada sean miembros del órgano de administración o altos directivos de la sociedad dominante o de otra dominada por ésta”.

En tal sentido, en la Sentencia núm. 628/2005, de 29 de julio, de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, se indica que los grupos de sociedades se encuentran “caracterizados por la existencia de un poder unitario de decisión sobre el conjunto de las agrupadas, ya sea por la subordinación de las demás a una de ellas (régimen jerárquico), ya por la existencia de vínculos de coordinación (régimen paritario)”.

Ello supone que el simple hecho de concurrir esta circunstancia presuntiva no supone de por sí la existencia de control de una sociedad dominante ni, por tanto, de grupo de sociedades, puesto que debe acreditarse asimismo el que ese control existe y se ha manifestado mediante la designación por la sociedad dominante de la mayoría de los administradores de la dominada.

Trasladando estas consideraciones a nuestro caso, se advierte como, de una parte, ni siquiera se ha justificado que exista esa coincidencia en cuanto a la mayoría de los administradores de la sociedad supuestamente dominada, puesto que como hemos visto tan solo uno de los dos administradores mancomunados forma asimismo parte del órgano de administración de la matriz del grupo al que alude la recurrente, esto es, GRUPO ACADEMIA POSTAL, S.L. Además, lo que es más relevante, de la documentación aportada resulta como la designación de los administradores de la sociedad adjudicataria no se ha llevado a cabo por la sociedad que se aduce como dominante, no advirtiéndose la existencia de control de ésta sobre la adjudicataria. No cabe estimar por tanto, con los datos que resultan de la documentación aportada por el recurrente y de la ya incorporada al expediente administrativo, que la adjudicataria forme parte de un grupo de sociedades en los términos prevenidos por el art. 42 del CCo, ni que exista por tanto vinculación a los efectos del art. 145.4 del TRLCSP.

Todo ello sin perjuicio, claro está, y como ya advierte el informe del órgano de contratación, de los posibles efectos que pudiera conllevar una actuación unitaria o coordinada de distintas empresas relacionadas entre sí por la titularidad de su capital o la persona de sus administradores.

Sexto. Así las cosas, y en lo que interesa al objeto del presente recurso, no pudiendo concluirse en la integración de la empresa adjudicataria en un grupo de sociedades tal y como aparece definido por el citado precepto del Código de Comercio, en contra de lo aducido en el recurso, no pueden acogerse las alegaciones relativas a una supuesta falsedad en la declaración responsable formulada ni en cuanto a la necesidad de tomar en cuenta este hecho a los efectos del art. 86 del Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre), referido a la valoración de las proposiciones formuladas por distintas empresas pertenecientes a un mismo grupo, y donde se dispone:

“1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 83. 3 de la Ley, cuando empresas pertenecientes a un mismo grupo, entendiéndose por tales las que se encuentren en alguno de los supuestos del artículo 42.1 del Código de Comercio, presenten distintas proposiciones para concurrir individualmente a la adjudicación de un contrato, se tomará únicamente, para aplicar el régimen de apreciación de ofertas desproporcionadas o temerarias, la oferta más baja, produciéndose la aplicación de los efectos derivados del procedimiento establecido para la apreciación de ofertas desproporcionadas o temerarias, respecto de las restantes ofertas formuladas por las empresas del grupo.

2. Cuando se presenten distintas proposiciones por sociedades en las que concurren alguno de los supuestos alternativos establecidos en el artículo 42.1 del Código de Comercio, respecto de los socios que

las integran, se aplicarán respecto de la valoración de la oferta económica las mismas reglas establecidas en el apartado anterior.

3. A los efectos de lo dispuesto en los dos apartados anteriores, las empresas del mismo grupo que concurren a una misma licitación deberán presentar declaración sobre los extremos en los mismos reseñados.

4. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 86. 4 de la Ley, los pliegos de cláusulas administrativas particulares podrán establecer el criterio o criterios para la valoración de las proposiciones formuladas por empresas pertenecientes a un mismo grupo”.

Tampoco, en fin, y como consecuencia ineludible de lo anterior, pueden prosperar las alegaciones relativas a una pretendida causa de prohibición de contratar derivada de la falsedad de la declaración que injustificadamente se achaca.

Conviene subrayar en este punto que la mera existencia de relaciones entre las empresas licitadoras no puede provocar su exclusión del procedimiento, ni siquiera su consideración como ofertas vinculadas a los efectos del art. 86 del RD 1098/2001 si no concurren los requisitos para apreciar su integración en un grupo de sociedades conforme al art. 42 del Código de Comercio.

Interesa traer aquí a colación lo indicado por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa Estatal en su Informe núm. 35/2012, de 14 de diciembre, donde se apunta como:

“(…) la trascendencia de la consideración de las empresas licitadoras como empresas vinculadas se tendrá a los efectos de la consideración de dichas ofertas con valores anormales o desproporcionados de acuerdo con el procedimiento y con los efectos previstos en el artículo 152 del mismo texto legal, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine. En definitiva, en el caso objeto de consulta no precederá, en consecuencia, la exclusión de las ofertas, sino la aplicación del régimen de bajas desproporcionadas o temerarias previsto reglamentariamente para estos supuestos

(…)

“Con estas premisas el Concello de Cumbre plantea la cuestión referida a si la coincidencia prácticamente total entre los miembros del Consejos de Administración de dos empresas licitadoras (el Consejo de Administración de una de ellas son un total de 3 miembros, y el de la otra S.A lo constituyen esos mismos 3 miembros y 1 más no coincidente) determina la aplicación del artículo 42.1.d) y, en consecuencia la consideración de dichas empresas con los efectos antes mencionados. En este sentido, y a la vista del precepto transcrito, la respuesta debe ser afirmativa, ya que concurre el supuesto de que la mayoría de los miembros del Consejo de Administración de una sociedad son miembros de la otra. Ahora bien, como resulta del tenor literal del artículo, dicha situación produce una presunción de que se produce la circunstancia prevista en el encabezamiento de que una sociedad ostente o pueda ostentar, directa o indirectamente, el

control de otra u otras. Por ello se entiende que, en principio, cabe que las sociedades justifiquen, sobre la base de otros elementos, que no se produce esta situación de control. Para ello, los licitadores deben aportar la justificación suficiente y la documentación que estimen conveniente, pero no resulta suficiente la mera declaración del licitador de que no constituye un grupo de empresas. Advertida por el órgano de contratación una circunstancia objetiva que pudiera poner en peligro los principios que inspiran la normativa en materia de contratación pública, y para lo cual el ordenamiento ha previsto una consecuencia jurídica específica, su desvirtuación sólo puede justificarse de forma motivada, en garantía tanto del resto de licitadores como del cumplimiento de los fines propios del procedimiento de contratación”.

En el presente caso, efectivamente, y conforme se razona en el informe del órgano de contratación, se requirieron las aclaraciones precisas acerca de la situación de las sociedades aludidas por el recurrente, contrastándose como, por la inexistencia del requisitos del control social por parte de una mercantil dominante, no cabía entender que nos encontrásemos ante un grupo de sociedades en los términos del art. 42 del Código de Comercio, apreciación que debemos aquí corroborar, según hemos tenido ocasión asimismo de razonar previamente.

Y, frente a la anterior consideración, no resulta óbice el que, como aduce el recurrente, la integración de la mercantil adjudicataria en el grupo de sociedades en cuestión haya podido ser reconocida en una sentencia del orden social, puesto que los aspectos a valorar en dicho orden jurisdiccional son distintos a los puramente mercantiles, a los que debemos ceñirnos en nuestro examen, vista la remisión que hace el TRLCSP al art. 42 del CCo. Ni tampoco, por análogas consideraciones, la consideración de la referida empresa igualmente como parte del grupo en un certificado de calidad relativo a una norma ISO.

A lo que exclusivamente se ha de atender, insistimos, es a la efectiva existencia de alguno de los supuestos previstos en el art. 42 del CCo a efectos de definir lo que se entiende a efectos mercantiles por grupo de sociedades, lo que exige un control de las sociedades del grupo por una sociedad matriz, a través de los mecanismos que allí se concretan.

Distinto es, y sin perjuicio de su relevancia a otros efectos, el hecho de que, sin existir ese control social, sí que pueda concurrir un control de distintas sociedades por parte de una o varias personas físicas, a través de la participación en el capital social de todas ellas así como mediante el control de los distintos órganos de administración. Tal circunstancia no supondrá de por sí la existencia de un grupo de sociedades si no cabe advertir la presencia de control por parte de una sociedad sobre el resto, aunque es asimismo evidente que el control unitario de las distintas sociedades por la persona o personas físicas en cuestión puede motivar que una actuación unitaria y no independiente de las distintas sociedades adquiera eventualmente relevancia en otros sectores del ordenamiento jurídico, como por ejemplo, según en este caso resulta de las manifestaciones del informe del órgano de contratación, en materia de competencia, en cuyo caso se habrá de estar a las previsiones de la Disposición adicional Vigésimo Tercera del TRLCSP, pero sin que ello afecte de por sí a las actuaciones del procedimiento de licitación.

Séptimo. En definitiva, y sin perjuicio de esos otros posibles efectos, sobre los que aquí no nos corresponde pronunciarnos, habiendo ya tomado la iniciativa en tal sentido el órgano de contratación, lo cierto es que, no concurriendo el presupuesto fáctico para advertir la presencia de un grupo empresarial en los términos del art. 42 del Código de Comercio, no cabe formular reproche a la actuación del órgano de contratación, siendo ajustada a Derecho la adjudicación impugnada.

Conviene incidir aquí en la oportuna referencia que se hace en el informe del órgano de contratación a la relevancia de respetar la personalidad jurídica separada de los distintos empresarios sociales que concurren a una licitación, sin que la mera existencia de relaciones entre las personas de sus socios o administradores deba conducir a oscurecer su independencia.

Señala a tal respecto la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, en su Sentencia núm. 337/2010, de 7 de junio, como "ni la titularidad de una pluralidad de sociedades, ni la identidad de intereses entre ellas, es suficiente por sí sola para invocar la doctrina del levantamiento del velo, la cual, por lo demás debe ser objeto de aplicación excepcional (SS. 4 de octubre de 2.002, 11 de septiembre de 2.003 (RJ 2003, 6067) , 29 de octubre de 2.007, 12 y 26 de mayo de 2.008 (RJ 2008, 3178)), puesto que, como indica la Sentencia de 12 de mayo de 2.008, núm. 324 (RJ 2008, 3058) , "la personalidad jurídica de las sociedades es un instrumento crucial en el tráfico jurídico, en un sistema que admite incluso la sociedad unipersonal, y han de ser excepcionales, y bien fundadas, en la existencia de perjuicio o fraude, las posibilidades de desconocerla o de prescindir de ella cuando, en principio, haya de ser tenida como centro de imputación o sujeto de derechos y obligaciones".

En este mismo sentido, interesa también traer a colación los razonamientos que realizábamos en la Resolución nº 527/2014, de 11 de julio de 2014. Indicábamos allí que "no basta con que dos o más sociedades formen parte de un grupo empresarial para que, automáticamente, quepa obviar la personalidad jurídica diferenciada de cada una de ellas y tratar a todas ellas como si fueran una sola. Esta tesis -que es, en último término, la que postula el recurso- es inasumible no sólo desde el punto de vista del TRLCSP, que admite que sociedades de un mismo grupo puedan concurrir a un mismo contrato, salvo que se trate del de concesión de obra pública (artículo 145.4 TRLCSP), sino desde la perspectiva del Derecho Comunitario, pues, como indica la STJCE, Sala Cuarta, de 19 de mayo de 2009 (C-538/07), éste:

«se opone a una disposición nacional que, a pesar de perseguir objetivos legítimos de igualdad de trato de los licitadores y de transparencia en el marco de los procedimientos de adjudicación de contratos público, establece una prohibición absoluta de participar de manera simultánea y en competencia en una misma licitación a aquellas empresas entre las que exista una relación de control o que estén vinculadas entre sí, sin dejarles la posibilidad de demostrar que dicha relación no ha influido en su comportamiento respectivo en el marco de dicha licitación.»

He ahí el dato decisivo, al que ha de atenderse: si las empresas actúan o no en la realidad de manera independiente. Para determinarlo, el órgano de contratación –y, en su caso, este Tribunal- podrá servirse de multitud de criterios tales como las circunstancias de su constitución, el parentesco entre quienes desempeñan los cargos de administración social o el domicilio de las compañías (STSJ Cataluña 20 de marzo de 2002), la titularidad del capital social (STSJ Valencia 10 de noviembre de 2001 y STSJ Castilla y León, Sala Valladolid, 15 de julio de 2003), la coincidencia del objeto social y la actividad a la que se dedican (STSJ Canarias, Sala Las Palmas, 23 de diciembre de 2009), etc., pero siempre teniendo en cuenta que el solo cumplimiento de las condiciones del artículo 42 del Código de Comercio -que delimita el concepto de grupo empresarial- no permite el recurso a la doctrina del levantamiento del velo.

Pues bien, en el caso que nos concierne, la recurrente se ha limitado a indicar que ... y ... forman parte de un mismo grupo empresarial, extremo que, como ya se ha dicho, no es negado por la primera, pero que no es suficiente para obviar la personalidad jurídica propia e independiente de las compañías en cuestión que proclaman los artículos 1 y 116 del Código de Comercio y 33 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital (Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio). Para ello, y como impone el artículo 44.4 TRLCSP, debería haber indicado –y probado- las circunstancias o hechos que permitieran colegir la “inconsistencia de la personalidad jurídica” de aquéllas (STS, Sala I, 22 de noviembre de 2000) o que una u otra son sociedades “de solo fachada” (STS, Sala I, de 30 de julio de 2002), carga que no puede ser asumida por este Tribunal sin desnaturalizar los principios configuradores del recurso especial, y en particular el de congruencia (artículo 47.2 TRLCSP), que exige que el recurrente individualice su pretensión y haga constar las razones en las que la sustente (cfr.: Resolución 300/2014).”

Debe estarse por tanto en este caso, a la vista del recurso y documentación incorporada al mismo y al expediente de licitación, a la personalidad jurídica independiente de las distintas sociedades concurrentes a la licitación, sin perjuicio de lo que, a otros efectos, pudiera resultar de las actuaciones en materia de competencia aludidas por el órgano de contratación en su informe, y, por tanto, nada cabe reprochar a la adjudicación realizada.

En última instancia, y por si todo cuanto se ha venido razonando no fuese ya suficiente para concluir en la desestimación del recurso, debe añadirse que, en cualquier caso, en el informe del órgano de contratación se razona asimismo como aun de haberse podido estimar como ofertas formuladas por empresas vinculadas, ello no hubiese tenido trascendencia a la hora de la aplicación de lo previsto en el art. 86 del RD 1098/2001, único efecto en el ámbito de la licitación de la concurrencia de ofertas de empresas de un mismo grupo, según ha quedado indicado, no aportándose por el recurrente tampoco aquí evidencia en sentido contrario a lo manifestado a este respecto por el órgano contratante.

Por todo lo anterior, y estimándose que la adjudicación que se impugna resulta conforme a derecho, no cabe sino desestimar el recurso y confirmar el acuerdo impugnado.

Por todo lo anterior, VISTOS los preceptos legales de aplicación, ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J. C. N. F., en representación de la entidad FOREMPREGO S.L.U., frente a la resolución de 24 de mayo de 2016 de la Secretaría General Técnica de la Consellería de Economía, Empleo e Industria de la Xunta de Galicia, por la que se adjudica el Lote 9 del contrato de “Servicio para la impartición de acciones formativas en los centros de formación profesional para el empleo dependientes de la Consellería de Economía, Empleo e Industria”, confirmando el acuerdo impugnado.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación del Lote 9, producida conforme al art. 45 TRLCSP, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.4 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.